

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-6608-SOT-2012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **17 FEB 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracciones III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-6608-SOT-2012**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de octubre de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), por la operación de oficinas en el predio ubicado en **Calle Monte Cáucaso número 1485, Colonia Lomas de Chapultepec I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2025. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron diversos reconocimientos de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), como son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental, la Ley de Cultura Cívica, y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas vigentes para la Ciudad de México; así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para "Lomas de Chapultepec" perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Miguel Hidalgo. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----



1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), y establecimiento mercantil (legal funcionamiento)

En primer lugar, por lo que respecta a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), es menester mencionar que el artículo 1º de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece las bases de la política de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y XXVI dispone que **el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México.** -----

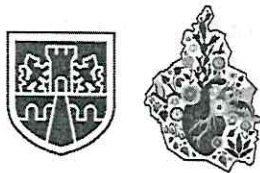
Aunado a lo anterior, el artículo 33 de la Ley en cita, señala que **la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través del Programa General de Desarrollo Urbano, Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, Programas Parciales de Desarrollo Urbano, Áreas de Gestión Estratégica y las Normas de Ordenación.** Además, el artículo 43 de la misma Ley, enuncia que **las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Ciudad de México.** -----

En ese sentido, de conformidad con el artículo 92 de la multicitada Ley, el Registro de Planes y Programas expedirá los **Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, que son el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.** -----

Por otra parte, respecto de la materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento), los artículos 10 apartado A inciso I), 38 y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establecen que para el funcionamiento de los establecimientos las personas titulares de los mismos tienen la obligación de **ingresar el Aviso correspondiente al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), en el cual su giro deberá ser compatible con el uso de suelo establecido mediante el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, así como destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso.** -----

Ahora bien, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Lomas de Chapultepec" perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Miguel Hidalgo, así como de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, se desprende que al predio investigado le corresponde la zonificación **H/3/50 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para servicios básicos en oficinas y despachos se encuentra PROHIBIDO.** -----

Sobre el particular, personal adscrito a esta Procuraduría realizó el reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-6608-SOT-2012

correspondiente, en la que se hizo constar un inmueble de 2 niveles de altura, en el que no se observó letrero que advirtiera publicidad alusiva a la operación de algún establecimiento mercantil, actividad o servicios. Cabe señalar que al momento de la diligencia, no se constataron actividades ni percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble, así como que **se identificaron sellos de Clausura impuestos por la Alcaldía Miguel Hidalgo, bajo el número de expediente 0053/2025/EM de fecha 11 de noviembre de 2025.** -----

A efecto de mejor proveer, esta Subprocuraduría solicitó por medio del oficio PAOT-05-300/300-12166-2025 de fecha 21 de octubre de 2025, a la Dirección de Registros de los Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si el uso de suelo para oficinas y despachos, se encuentra permitido para el inmueble en comento, así como proporcionar copia certificada de todos los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, Certificados de Zonificación de Uso de Suelo Digitales, Certificados de Acreditación del Suelo por Derechos Adquiridos y/o Certificado Único de Suelo por Reconocimiento de Actividad en cualquiera de sus modalidades expedidos por esa Secretaría. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta alguna por parte de dicha Dirección. -----

En ese mismo orden, en fecha 21 de octubre de 2025, mediante oficio PAOT-05-300/300-12229-2025, esta Entidad solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de Verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al predio de referencia, a efecto de que las actividades que se realizan, es decir, la operación de oficinas, se adecuen al uso de suelo aplicables al mismo; en caso contrario imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan. No obstante, al momento de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud. -----

A mayor abundamiento, esta Subprocuraduría solicitó a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio PAOT-05-300/300-12247-2025, de fecha 21 de octubre de 2025, informar si cuentan con algún antecedente y/o registro predial, respecto al inmueble objeto de denuncia, así como las modificaciones que ha sufrido históricamente y las fechas en que se registró, así como metros cuadrados de superficie, metros cuadrados de construcción registrados y los usos que ha tenido, así como los años de modificación. -----

Al respecto, la Dirección de Regulación de Padrón Catastral adscrita a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría citada en el párrafo que antecede, por medio del oficio SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/STEC/1599/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, proporcionó copias simples de las siguientes documentales: -----

- Avalúo emitido por el Departamento de Avalúos y Estimaciones de Rentas de la Dirección General de Catastro e Impuesto Predial de la Tesorería del entonces Distrito Federal, número 79655, de fecha 30 de octubre de 1959, en el que se señala que el **destino del predio es casa habitación.** -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE PAOT-2025-6608-SOT-2012

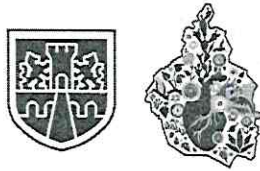
- Avalúo emitido por el Departamento de Avalúos de la Dirección General de Catastro e Impuesto Predial de la Tesorería del entonces Distrito Federal, número 043115 de fecha 07 de abril de 1969, que refiere que **el destino del predio es casa habitación.** -----
- Declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles emitido por la Tesorería del entonces Distrito Federal, expediente número 0114268 de fecha 26 de junio de 1998, en el que hace mención que **el predio en cuestión, tiene por características urbanas y del terreno un uso de suelo "H05" y clasificación de la zona residencial.** -----

Concatenado a lo anterior, y a efecto de mejor proveer, la Dirección de Procesos Cartográficos y Catastrales adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, informó a esta Entidad por medio del oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/05756/2025 de fecha 01 de diciembre de 2025, notificó que el uso de suelo registrado del predio objeto de denuncia que se tiene actualmente es Habitacional, además, no cuenta con ningún registro alguno de modificación, en razón de lo cual envió copia simple de Informe de dictaminación de cuenta de fecha 28 de noviembre de 2025, en el que señala que **el predio en cuestión tiene giro H01 (todo tipo de vivienda indistintamente del tamaño de la construcción, los materiales y su duración) y que su uso es Habitacional.** -----

Por lo que respecta a la materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento), a efecto de allegarse de mayores elementos, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por medio del oficio PAOT-05-300/300-12219-2025 de fecha 21 de octubre de 2025, informar si el predio en comento, cuenta con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles para el establecimiento de Bajo impacto y/o algún otro documento para el funcionamiento de establecimientos, en particular para el uso de oficinas, así como instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), por la operación de oficinas en el predio de mérito, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan. -----

Al respecto, mediante oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SOV/OF-1404/2025 de fecha 06 de octubre de 2025, la Dirección citada en el párrafo que antecede, informó lo siguiente: -----

- El día 11 de febrero de 2025, se emitió Orden de Visita de Verificación Administrativa al inmueble que nos ocupa, la cual se radicó bajo el expediente **0004/2025/DU/US**; constancias que fueron remitidas a la Subdirección de Calificación de Infracciones de esa Dirección, a fin de que dicha autoridad administrativa substancie el procedimiento administrativo correspondiente. -----
- En fecha 29 de septiembre de 2025, se emitió Orden de Visita de Verificación Administrativa respecto del inmueble referido, la cual se radico bajo el expediente **0053/2025/EM**; constancias que fueron remitidas a la Subdirección de Calificación de Infracciones de esa Dirección, con la finalidad de que dicha autoridad administrativa substancie el procedimiento correspondiente y en su momento, determine lo que conforme a derecho resulte procedente. -----



En conclusión, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que al inmueble ubicado en **Calle Monte Cáucaso número 1485, Colonia Lomas de Chapultepec I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo**, le aplica la zonificación **H/3/50** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción/ 50% mínimo de área libre), de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Lomas de Chapultepec" perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde el uso de suelo para **servicios básicos en oficinas y despachos, se encuentra PROHIBIDO**, por lo que cualquier actividad de esta naturaleza resulta incompatible con la normatividad aplicable, lo cual es una franca violación a los artículos 1, 3 fracciones XXV y XXVI, 33, 43 y 92 de la Ley de Desarrollo Urbano, así como lo establecido en los artículos 10 apartado A inciso I), 38 y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México. -----

Aunado a lo referido en el párrafo anterior, la Secretaría de Administración y Finanzas adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, informó que el predio objeto de la presente investigación, cuenta con registro desde el año 1959 hasta el año 2025, en los que se señala que el uso de suelo ha estado registrado únicamente como Habitacional, sin modificaciones al mismo. -----

Adicionalmente, se da cuenta que si bien durante los reconocimientos de hechos no se constataron los hechos denunciados consistentes en **la operación de un establecimiento mercantil con giro de oficinas en el inmueble de mérito, en caso de haber existido, los mismos han cesado en virtud de que el predio cuenta con sellos de clausura** colocados por la Alcaldía Miguel Hidalgo bajo el expediente **0053/2025/EM de fecha 11 de noviembre de 2025**; por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

No obstante lo anterior, corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en el momento procesal oportuno, enviar a esta Entidad la Resolución emitida al efecto. -----

2. En materia ambiental (ruido)

Respecto a la materia que nos ocupa, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos**, características, especificaciones, umbrales y **límites máximos permisibles de emisiones contaminantes**, entre otros, de **ruido**, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

En ese mismo orden de ideas, en el artículo 214 de la Ley en comento, se establece que **quedan prohibidas**, entre otras, **las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles** establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. Además, **los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su recuperación y disminución de ruido**. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE PAOT-2025-6608-SOT-2012

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Asimismo, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece en su artículo 27, fracción III, que son infracciones contra la tranquilidad de las personas producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud. -----

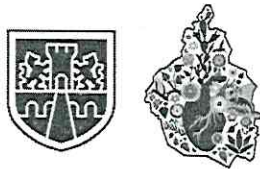
En consecuencia, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere emisiones de ruido provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México. -----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada al número telefónico proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, con la finalidad de programar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, derivado de lo cual se agendó cita en fecha 07 de noviembre de 2025. Al respecto, cabe señalar que en dicha diligencia **no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble objeto de la presente investigación.** -----

Concatenado a lo anterior, como se mencionó en el apartado que antecede, durante un segundo reconocimiento de hechos realizado, **se identificaron sellos de clausura impuestos por la Alcaldía Miguel Hidalgo, bajo el número de expediente 0053/2025/EM de fecha 11 de noviembre de 2025 en el inmueble de referencia; razón por la que no percibieron actividades ni emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble.** -----

En conclusión y derivado de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, **no se constataron emisiones sonoras** provenientes de un establecimiento mercantil con giro de oficinas en el inmueble objeto de la presente investigación, aunado a que se da cuenta que **dichas actividades cesaron**, como consecuencia de la imposición de los **sellos de clausura por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo**; por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria-----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-6608-SOT-2012

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Lomas de Chapultepec" perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se desprende que al predio investigado le corresponde la zonificación **H/3/50** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre), donde el **uso de suelo para servicios básicos en oficinas y despachos se encuentra PROHIBIDO**.-----
2. Personal adscrito a esta Procuraduría realizó dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del predio denunciado, de las cuales se desprende que dicho inmueble no cuenta con anuncios relacionados al uso de oficinas; así como que se observaron **sellos de Clausura** impuestos por la Alcaldía Miguel Hidalgo **expediente 0053/2025/EM de fecha 11 de noviembre de 2025**. Es importante señalar que **no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior**. --
3. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que **la operación de un establecimiento mercantil con giro de oficinas en el inmueble de mérito, en caso de haber existido, ha cesado en virtud de que el predio cuenta con sellos de clausura** colocados por la Alcaldía Miguel Hidalgo bajo el expediente **0053/2025/EM de fecha 11 de noviembre de 2025**; por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----
4. No obstante lo referido en el punto anterior, corresponde a la **Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo**, en el momento procesal oportuno, remitir a esta Entidad la Resolución administrativa emitida al efecto. -----
5. Por lo que respecta a la materia ambiental (ruido), toda vez que **no se constataron emisiones sonoras** provenientes de un establecimiento mercantil con giro de oficinas en el inmueble en comento, aunado a que dichas actividades cesaron, como consecuencia de la imposición de los **sellos de clausura por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo**; se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE PAOT-2025-6608-SOT-2012

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracciones III y VI** de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IBP/RAGT/ARV